

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**CALI – VALLE**

**Ref.: Ejecutivo laboral seguido a continuación de ordinario**  
**Dte.: GERARDO MARIN**  
**Ddo: COLPENSIONES**  
**Rad.: 76001-31-05-010-2011-01172-00**

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2023  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 48

A la revisión del plenario, observa el Despacho que pese a haberse librado el mandamiento de pago, la parte ejecutante no ha diligenciado ante las entidades bancarias los oficios de embargo, a efectos de efectivizarse la medida cautelar decretada, transcurriendo más de un (01) año, sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación<sup>2</sup> a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECLARAR** la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** como inactivo el presente proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providente por anotación en ESTADOS.

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**  
Juez

<p><b>JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en <b>ESTADO No. 139_</b> publicado hoy 06/09/2023</p> <p><b>LUZ HELENA GALLEGO TAPIA</b> Secretario</p>
--

Esc1\*

<sup>1</sup> La suspensión se términos se decretó a partir del 16/03/2020 mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/2020, se prorrogó a través de los acuerdos PCSJA20-11518 de 2020, PCSJA20-11519 de 2020, PCSJA21-11517 de 2020, PCSJA26-11517 de 2020, PCSJA20-11517 de 2020, PCSJA20-11527 de 2020, PCSJA20-11529 de 2020, PCSJA20-11546 de 2020, PCSJA20-11549 de 2020, PCSJA20-11556 de 2020; y se levantó mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 a partir del 01/07/2021.

<sup>2</sup> Recuérdese que en materia laboral no procede el desistimiento tácito (C-868/2010).

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: SURELLA ESTHER SANCHEZ RODRIGUEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RAD: 76001-31-05-2011-0165600

**Informe secretarial:** Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2023 a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho a cargo de la parte demandante	
Agencias en derecho 2 Instancia a cargo de la parte demandante	\$500.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$500.000</b>

Son: QUINIENTOS MIL PESOS a cargo de la parte demandante y **en favor de la parte demandada Colpensiones**

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 279**

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

ysc

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 06 de septiembre de 2023\_\_

En Estado No 139 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias  
Secretario

ysc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**CALI – VALLE**

**Ref: Ejecutivo Laboral Seguido a continuación proceso ordinario**  
**Dte: SEGUNDO SANTIAGO ROSERO**  
**Ddo: COLPENSIONES**  
**Rad.: 76001310501020120099600**

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2023  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 49

A la revisión del plenario, observa el Despacho que, pese a haberse requerido a las partes para que presentaran la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el art. 446 c.g.p., decisión que fuera tomada en auto de fecha 26 de junio de 2019 (fl.71 exp), sin embargo, no se pronunciaron al respecto; transcurriendo más de un (01) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2021 (como medida transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación<sup>2</sup> a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

En tal virtud, se, DISPONE

**PRIMERO: DECLARAR** la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

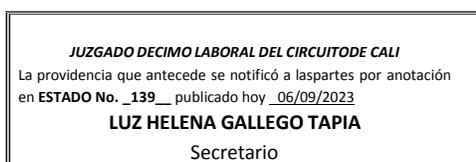
**SEGUNDO: ARCHIVAR** como inactivo el presente proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providente por anotación en ESTADOS.

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Juez

Esc1\*



<sup>1</sup> La suspensión de términos se decretó a partir del 16/03/2020 mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/2020, se prorrogó a través de los acuerdos PCSJA20-11518 de 2020, PCSJA20-11519 de 2020, PCSJA21-11517 de 2020, PCSJA26-11517 de 2020, PCSJA20-11517 de 2020, PCSJA20-11527 de 2020, PCSJA20-11529 de 2020, PCSJA20-11546 de 2020, PCSJA20-11549 de 2020, PCSJA20-11556 de 2020; y se levantó mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 a partir del 01/07/2021.

<sup>2</sup> Recuérdese que en materia laboral no procede el desistimiento tácito (C-868/2010).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**CALI – VALLE**

**Ref.: Ejecutivo laboral seguido a continuación de ordinario**  
**Dte.: OTONIEL ESCOBAR**  
**Ddo: COLPENSIONES**  
**Rad.: 76001-31-05-010-2013-00282-00**

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2023  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 50

A la revisión del plenario, observa el Despacho que pese a haberse librado el mandamiento de pago, la parte ejecutante no ha denunciado las cuentas que posea la ejecutada, a fin de perfeccionar las medidas decretadas desde el auto que libró mandamiento de pago, pese habersele requerido a través de auto nro.348 de fecha 07/02/2018, transcurriendo más de un (01) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020<sup>1</sup> (como medidas transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación<sup>2</sup> a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECLARAR** la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** como inactivo el presente proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providente por anotación en ESTADOS.

**JUAN CARLOS CHAVARRIGA AGUIRRE**  
Juez

**JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 139** publicado hoy 06/09/2023

**LUZ HELENA GALLEGO TAPIA**  
Secretario

Esc1\*

<sup>1</sup> La suspensión de términos se decretó a partir del 16/03/2020 mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/2020, se prorrogó a través de los acuerdos PCSJA20-11518 de 2020, PCSJA20-11519 de 2020, PCSJA21-11517 de 2020, PCSJA26-11517 de 2020, PCSJA20-11517 de 2020, PCSJA20-11527 de 2020, PCSJA20-11529 de 2020, PCSJA20-11546 de 2020, PCSJA20-11549 de 2020, PCSJA20-11556 de 2020; y se levantó mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 a partir del 01/07/2021.

<sup>2</sup> Recuérdese que en materia laboral no procede el desistimiento tácito (C-868/2010).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

ASUNTO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
RADICADO: 76001310501020130090400  
EJECUTANTE: ALBA TERESA URREGO  
EJECUTADO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 56

*Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2023*

Atendiendo la manifestación que hace el apoderado de la parte ejecutante, a través del escrito que milita a fl. 54 del expediente, referente a que la ejecutada por medio de la resolución NRO. 409648 del 25 de noviembre de 2014, cancelo a su poderdante las sumas ordenadas en la sentencia, mas no cancelo las costas procesales, se procede a revisar el expediente, encontrando que no se libró mandamiento de pago por concepto de costas del proceso ordinario.

Ahora, respecto a las costas procesales liquidadas dentro de la presente ejecución por valor de \$200.000, ya fueron pagadas por la ejecutada a través del depósito judicial nro. 469030002155131 de fecha 11/01/2018, el que fuera entregado a su beneficiario el 07/12/2018 (ver fl.85-86).

Que el 31 de enero de 2022, la parte ejecutada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, aportando la resolución nro. SUB-207730 del 29/09/2020, a través de la cual se resuelve:

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar que ya se dio TOTAL cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI, modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL con ocasión del fallecimiento de **MOSQUERA VARGAS GENTIL**, quien en vida se identificaba con CC No. 12.095.018 a favor de las señoras **ALBA TERESA URREGO DE MOSQUERA**, identificada con CC No. 31.303.026, en calidad de CONYUGE, y la señora **MARTHA LUCIA PINO MARTINEZ**, identificada con CC No. 31.844.424 identificado en virtud del pago realizado mediante la resolución No. GNR 409648 del 25 de noviembre de 2014, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para lo pertinente dentro del proceso ejecutivo de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO TERCERO:** El objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI, modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL dentro del proceso judicial tramitado ante las autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal.

Que las sumas reconocidas en la resolución nro. GNR-409648 del 25/11/2014, corresponde a la liquidación del crédito efectuada el 02/02/2015, por el Juzgado 15 laboral de descongestión (fl.49-51), teniendo en cuenta la deducción de los valores por concepto de aportes a la seguridad social obligatorio para todos los pensionados.

Con base en lo anterior, se verifica el pago de la obligación, por lo cual, se ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva y el archivo de las diligencias, por pago total de la obligación.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y como consecuencia de ello, la TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.

SEGUNDO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, ARCHÍVENSE las diligencias, PREVIA CANCELACIÓN DE SU RADICACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1\*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-V.  
En estado nro. \_139\_, se publica el presenta auto.  
Hoy, 06/09/2023  
Sria. LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**CALI – VALLE**

**Ref.: Ejecutivo laboral seguido a continuación de ordinario**  
**Dte.: LUIS ANGEL TROCHEZ LEMUS**  
**Ddo: COLPENSIONES**  
**Rad.: 76001-31-05-010-2014-00397-00**

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2023  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 52

A la revisión del plenario, observa el Despacho que pese a haberse librado el mandamiento de pago, la parte ejecutante no ha diligenciado ante la entidad bancaria el oficio de embargo, a efectos de efectivizarse la medida cautelar decretada por costas procesales, transcurriendo más de un (01) año, sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación<sup>2</sup> a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

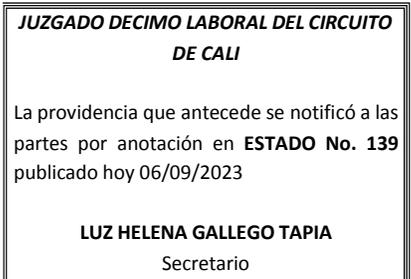
**DISPONE**

**PRIMERO: DECLARAR** la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** como inactivo el presente proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providente por anotación en ESTADOS.

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**  
Juez



Esc1\*

<sup>1</sup> La suspensión se términos se decretó a partir del 16/03/2020 mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/2020, se prorrogó a través de los acuerdos PCSJA20-11518 de 2020, PCSJA20-11519 de 2020, PCSJA21-11517 de 2020, PCSJA26-11517 de 2020, PCSJA20-11517 de 2020, PCSJA20-11527 de 2020, PCSJA20-11529 de 2020, PCSJA20-11546 de 2020, PCSJA20-11549 de 2020, PCSJA20-11556 de 2020; y se levantó mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 a partir del 01/07/2021.

<sup>2</sup> Recuérdese que en materia laboral no procede el desistimiento tácito (C-868/2010).

## JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



### REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO  
RADICADO: 76001310501020140009300  
DEMANDANTE: PACIFICA VALENCIA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 319

*Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2023*

Revisado el sistema de justicia XXI, se observa que obran dos procesos ejecutivos distinguidos bajo el radicado nro. 76001310501020140005600 y 76001310501020140009300, con similar identidad de partes, hechos y pretensiones.

Que el proceso radicado bajo partida nro. 76001310501020140005600, se encuentra archivado por pago total de la obligación desde el 09/12/2014.

En cambio, dentro del presente proceso, no se ha surtido actuación procesal alguna.

Por lo expuesto, se dispondrá la cancelación del radicado nro. 76001310501020140009300, previa anotación en los libros y sistemas correspondientes.

Por lo expuesto se DISPONE:

1. DECLARAR que existe DUPLICIDAD de procesos.
2. ABSTENERSE el despacho de tramitar la presente demanda.
3. CANCELESE LA RADICACION EN LOS SISTEMAS Y LIBROS RESPECTIVOS.

El Juez,

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali  
Cali, 06/09/2023  
En Estado No. \_139\_ se notifica a las partes el  
autoanterior.

Luz Helena Gallego Tapia  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

ASUNTO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
RADICADO: 76001310501020150002100  
EJECUTANTE: ROSALBA MACHADO DE VARGAS  
EJECUTADO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 57

*Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2023*

Revisado el expediente se observa que, a través de auto nro. 322 del 16 de diciembre de 2022, se puso en conocimiento de la parte ejecutante, la resolución No. SUB 80238 del 1 de abril de 2019, mediante la cual se da cumplimiento parcial a la obligación aquí adeudada para que informe al despacho sobre el pago de los rubros allí reconocidos, sin embargo, no se pronunció.

De manera que, se ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva y el archivo de las diligencias, por pago total de la obligación. Sin condena en costas.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y como consecuencia de ello, la TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.

SEGUNDO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, ARCHÍVENSE las diligencias, PREVIA CANCELACIÓN DE SU RADICACIÓN.

TERCERO: SIN condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1\*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-V.  
En estado nro. \_\_139\_\_, se publica el presenta auto.

Hoy, 06/09/2023

Sria. LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**CALI – VALLE**

**Ref.: Ejecutivo laboral seguido a continuación de ordinario**  
**Dte.: ALFONSO MONTAÑA MOSQUERA**  
**Ddo: CARLOS ALBERTO PAYAN NERY**  
**Rad.: 76001-31-05-010-2017-00451-00**

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2023  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 53

A la revisión del plenario, observa el Despacho que pese a haberse librado el mandamiento de pago, la parte ejecutante no ha diligenciado ante la oficina de instrumentos públicos, el oficio librado desde el 06/02/2018, a efectos de efectivizarse la medida cautelar decretada, transcurriendo más de un (01) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020<sup>1</sup> (como medidas transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación<sup>2</sup> a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECLARAR** la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** como inactivo el presente proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providente por anotación en ESTADOS.

**JUAN CARLOS CHAVARRIGA AGUIRRE**  
Juez

<p><b>JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en <b>ESTADO No. _139_</b> publicado hoy 06/09/2023</p> <p><b>LUZ HELENA GALLEGO TAPIA</b> Secretario</p>
---

Esc1\*

<sup>1</sup> La suspensión de términos se decretó a partir del 16/03/2020 mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/2020, se prorrogó a través de los acuerdos PCSJA20-11518 de 2020, PCSJA20-11519 de 2020, PCSJA21-11517 de 2020, PCSJA26-11517 de 2020, PCSJA20-11517 de 2020, PCSJA20-11527 de 2020, PCSJA20-11529 de 2020, PCSJA20-11546 de 2020, PCSJA20-11549 de 2020, PCSJA20-11556 de 2020; y se levantó mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 a partir del 01/07/2021.

<sup>2</sup> Recuérdese que en materia laboral no procede el desistimiento tácito (C-868/2010).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**CALI – VALLE**

**Ref: Ejecutivo Laboral Seguido a continuación proceso ordinario**  
**Dte: MOISES OREJUELA MOSQUERA**  
**Ddo: COLPENSIONES**  
**Rad.: 76001310501020180033300**

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 54**

A la revisión del plenario, observa el Despacho que, pese a haberse requerido a las partes para que presentaran la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el art. 446 c.g.p., decisión que fuera tomada en auto de fecha 13 de marzo de 2020 (fl.65 exp), sin embargo, no se pronunciaron al respecto; transcurriendo más de un (01) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020<sup>1</sup> (como medida transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación<sup>2</sup> a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

En tal virtud, se, DISPONE

**PRIMERO: DECLARAR** la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

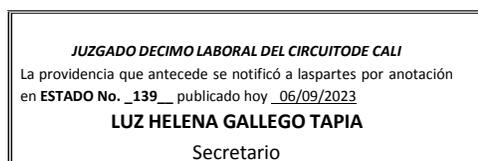
**SEGUNDO: ARCHIVAR** como inactivo el presente proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providente por anotación en ESTADOS.

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Juez

Esc1\*



<sup>1</sup> La suspensión de términos se decretó a partir del 16/03/2020 mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/2020, se prorrogó a través de los acuerdos PCSJA20-11518 de 2020, PCSJA20-11519 de 2020, PCSJA21-11517 de 2020, PCSJA26-11517 de 2020, PCSJA20-11517 de 2020, PCSJA20-11527 de 2020, PCSJA20-11529 de 2020, PCSJA20-11546 de 2020, PCSJA20-11549 de 2020, PCSJA20-11556 de 2020; y se levantó mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 a partir del 01/07/2021.

<sup>2</sup> Recuérdese que en materia laboral no procede el desistimiento tácito (C-868/2010).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

ASUNTO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICADO: 76001310501020180068200  
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A.  
EJECUTADO: EDIFICIO UNO ONCE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 58

*Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2023*

Una vez revisado el expediente observa que obra solicitud presentada el día 29/09/2021, a través del correo institucional, por parte de la DRA. MONICA ALEJANDRA QUICENO RAMIREZ, quien actúa como apoderada de la entidad ejecutante COLFONDOS S.A., por medio del cual pide la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición que se encuentra coadyuva por el representante legal de la entidad ejecutante; igualmente solicita abstenerse de condenar en costas al demandado conforme con lo convenido entre las partes.

Encontrándose ajustada a derecho la solicitud (art. 461 c.g.p.), se ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva pago total de la obligación y el archivo de las diligencias, sin lugar a condenar en costas.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y como consecuencia de ello, la TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.

SEGUNDO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, ARCHÍVENSE las diligencias, PREVIA CANCELACIÓN DE SU RADICACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-Valle  
En estado nro.\_138\_se publica el presente auto.  
Hoy, 06/09/2023  
Sria, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**RADICACIÓN:** 76001310501020230040700  
**RECLAMANTE:** MARTÍN ANTONIO ROMERO GÓMEZ  
C.C. No. 4.617.298

**CONSIGNANTE:** G & P EL CASTILLO S.A.S.  
NIT. # 800.253.667-1  
**TRAMITE** PAGO POR CONSIGNACIÓN

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 032**

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial la “solicitud de entrega de prestaciones laborales” presentada por el señor **MARTIN ANTONIO ROMERO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.298; con el fin de que se autorice a su favor, el pago del título judicial No. 469030002945826 por valor de **\$2.086.552.00**, que fuera consignado por la empresa **G & P EL CASTILLO S.A.S.** en la cuenta única de prestaciones laborales.

Una vez recibida la petición, la Oficina Judicial procedió a la conversión del título judicial, cuyo trámite correspondió por reparto a este Juzgado respecto del nuevo título 469030002950893 del 28/07/2023.

En virtud de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 emanada del Consejo Superior de la Judicatura y al no existir restricciones de pago sobre el título antes descrito, el Juzgado autorizará la entrega a su reclamante.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR EL PAGO** del depósito Judicial No. 469030002950893 del 28/07/2023. por valor de **\$2.086.552.00**, a favor del señor **MARTIN ANTONIO ROMERO GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 4.617.298, que por concepto de prestaciones sociales fueron consignadas por la empresa **G & P EL CASTILLO S.A.S.** con **NIT. # 800.253.667-1**.

**SEGUNDO: COMUNICAR** al reclamante el trámite dado a la presente solicitud, a través del correo institucional o por el medio más expedito, en cumplimiento de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**